



PERU

Dirección Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo Ancash

Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

03

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

Chimbote, 16 de marzo del 2017

Exp. N° 25-2017-SANC-SDNC-ISST-CHIM

VISTOS: El recurso de apelación con registro N° 15621, de fecha 22 de noviembre del 2017 interpuesto por don César Augusto Oviedo Valdiviezo, gerente general de **MULTIOBRAS CONSULTORES Y CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, de fojas 80 a 81 contra la Resolución Sub Directoral N° 124-2017-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM de fecha 17 de octubre del 2017; mediante la cual se modifica la sanción económica propuesta en el Acta de Infracción N° 025-2017 de fecha 07 de junio del 2017, emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derechos o intereses legítimos, dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley exige;

Que, mediante Acta de Infracción N° 025-2017, de fecha 07 de junio del 2017, obrante a fojas 01 a 18, en mérito al cual se inicia el presente proceso sancionador, el inspector auxiliar de trabajo comisionado, consigna que el sujeto inspeccionado infringió las normas socio laborales tales como la inasistencia a la diligencia programada para el 04 de mayo del 2017, no acreditar la inclusión a planillas del trabajador Pedro Sánchez Quispe, no acreditar pago de remuneraciones de los trabajadores Zelaya Reyes Nemfás, Aliaga Chumana Luis, Rosales Gómez, no acreditar entrega de boletas de pago, no contar con un supervisor en seguridad y salud en el trabajo, no se exige un reglamento interno de seguridad, no contar con un botiquín de primeros auxilios completo, no se encuentran avisos y señales al haberse realizado excavaciones para conexión de agua y desagüe, incumplimiento de entrega de equipos de protección personal, no acredita capacitación en la formación e información en temas sobre seguridad y salud en el trabajo, no cumplió con indicar los riesgos, siendo la propuesta de multa por un monto de S/. 1'835,400.00 soles;





PERU

**Dirección Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo Ancash**

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Que, el artículo 7º numeral 7.2. del D.S. N° 019-2006-TR, establece que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la inspección de trabajo y así poder comprobar si las empresas cumplen con las disposiciones vigentes en materia socio laboral y en caso de contravención adoptar las medidas que procedan en orden de garantizar y promover su cumplimiento; de otro lado, el artículo 47º de la Ley N° 28806, establece que los hechos constatados por los servidores de la inspección de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses; asimismo, siguiendo la taxatividad expresada en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley N° 27444 que señala: "La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos, probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el sujeto inspeccionado, mediante el escrito con registro N° 15621 de fecha 22 de noviembre del 2017, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 124-2014-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM de fecha 17 de octubre del 2017, fundamentando que no se ha cumplido con el trámite del procedimiento sancionador, deviniendo en nulo todo lo actuado y de acuerdo al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, deberá declararse la nulidad de oficio, que no se ha tomado en cuenta los descargos presentados con fecha 29 de agosto del 2017, que no se asistió a la diligencia prevista para el 04 de mayo del 2017 por encontrarse el representante delicado de salud y por último no se registró en planillas al señor Sánchez Quispe Pedro Cruz por no ser trabajador de la empresa;

Que, respecto a los argumentos expuestos por el representante legal de la inspeccionada y de la revisión del expediente se concluye que el procedimiento inspectivo llevado acabo al centro de trabajo Multiobras Consultores y Contratistas Sociedad Anónima se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo con sus modificatorias contempladas en el D.S. N° 016-2017-TR y el inspector comisionado ha cumplido con su labor de acuerdo con el artículo 16° en concordancia con los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, lo que significa que los hechos comprobados por el inspector comisionado se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, en base al artículo 16° en concordancia con el artículo 47° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo y que con respecto a la inasistencia a la diligencia prevista para el día 04 de mayo del 2017 se ha comprobado que no se ha concurrido y mucho menos se encuentra justificada dicha inasistencia, pues no se encuentra anexo el certificado médico en mención. Con respecto a lo señalado al descargo presentado, se debe precisar que el plazo establecido para la formulación de descargos es de 15 días hábiles, por cuanto no se daba la modificatoria a 05 días y no correspondía tenerlo en cuenta por cuanto fueron presentados fuera de plazo y por último con respecto al registro en planillas del señor Sánchez Quispe Pedro Cruz no sea acreditado que realmente no era trabajador de la empresa;





PERU

Dirección Regional de
Trabajo y Promoción del
Empleo Ancash

Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este
Despacho mediante las normas acotadas;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 124-2017-REGIÓN
ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM de fecha 17 de octubre del 2017 corriente a
fojas 69 a 77, emitida por la Sub Dirección de Negociaciones Colectiva, Inspección,
Seguridad y Salud en el Trabajo, en todos sus extremos; en consecuencia
DEVUELVASE los antecedentes a la oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER:

ECHP/DPSC

c.c. arch.-



CERTIFICO: Que la copia fotostática que precede ha sido tomada del original que tengo a la vista, y obra en el file de Resoluciones Directoriales Archivadas, correspondiente al Año 2018, recaído en el Expediente N°25-2017-SANC-SDNC-ISST-CHIM, seguido por **MULTIOBRAS CONSULTORES Y CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA**, sobre procedimiento sancionador.

LO QUE DOY FE.

Chimbote, 20 de marzo del 2018.

Doris Marlene Serrano De Barrón

SECRETARIA

